

**ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EN PRIMERA CONVOCATORIA POR EL AYUNTAMIENTO PLENO EL DÍA 25 DE ENERO DE 2022.**

---

**ASISTENTES**

**Alcalde-Presidente:**

D. Simón Valentín Bueno Vargas

**Concejales:**

D<sup>a</sup> Graciela Arenas Jerez  
D<sup>a</sup> María Caridad Ballesteros Melero  
D. Juan José Calero Gutiérrez  
D. Francisco David Fernández Carrasco  
D<sup>a</sup> Cristina García Martínez  
D<sup>a</sup> Amalia Gutiérrez Serrano  
D. Miguel Damián Hergueta González  
D<sup>a</sup> Ana María Hernán Moreno  
D<sup>a</sup> María Rosario Herrera Gómez  
D<sup>a</sup> María Pilar Marhuenda Simarro  
D<sup>a</sup> Miryam Mondéjar Moreno  
D. Rubén Nieves Fernández  
D. Germán Nieves Moreno  
D. Bernardo Ortega Coronado  
D<sup>a</sup> María Caridad Ortiz Lozano  
D. Mario de la Ossa Collado  
D<sup>a</sup> Caridad Parra Martínez  
D. Ángel Perea Fernández  
D. José Luis Ruiz Caballero  
D. José Luis Zapata González

**Concejala ausentada en el curso de la sesión:**

D<sup>a</sup> Caridad Parra Martínez

**Secretario:**

D. Arturo Mínguez Martínez

En la Ciudad de Villarrobledo, siendo las diecisiete horas y cinco minutos del día veinticinco de enero de dos mil veintidós, se reúnen mediante videoconferencia, bajo la Presidencia del Alcalde-Presidente D. Simón Valentín Bueno Vargas, al objeto de celebrar sesión ordinaria en primera convocatoria, los Concejales D<sup>a</sup>. Graciela Arenas Jerez, D<sup>a</sup>. María Caridad Ballesteros Melero, D. Juan José Calero Gutiérrez, D. Francisco David Fernández Carrasco, D<sup>a</sup>. Cristina García Martínez, D<sup>a</sup>. Amalia Gutiérrez Serrano, D. Miguel Damián Hergueta González, D<sup>a</sup>. Ana María Hernán Moreno, D<sup>a</sup>. María Rosario Herrera Gómez, D<sup>a</sup>. María Pilar Marhuenda Simarro, D<sup>a</sup>. Miryam Mondéjar Moreno, D. Rubén Nieves Fernández, D. Germán Nieves Moreno, D. Bernardo Ortega Coronado, D<sup>a</sup>. María Caridad Ortiz Lozano, D. Mario de la Ossa Collado, D<sup>a</sup>. Caridad Parra Martínez, D. Ángel Perea Fernández, D. José Luis Ruiz Caballero y D. José Luis Zapata González, con el Secretario del Ayuntamiento D. Arturo Mínguez Martínez; dándose el quórum legal se declaró abierta la sesión por la Presidencia.

Seguidamente, acreditada su personalidad, los asistentes hacen constar que se encuentran en territorio español.

A continuación se procedió a examinar los asuntos incluidos en el orden del día de la convocatoria, desarrollándose los mismos como a continuación se expresa:

### **1.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, ACTA SESIÓN ANTERIOR.-**

Dada cuenta del acta número 16/2021, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada en primera convocatoria por este Ayuntamiento Pleno el día 2 de diciembre de 2021.

La Corporación, en votación ordinaria, por unanimidad, acordó aprobar el acta anteriormente referida.

### **2.- LECTURA VÍCTIMAS VIOLENCIA MACHISTA.-**

Hace uso de la palabra la Concejala D<sup>a</sup>. María Pilar Marhuenda Simarro, para dar lectura a los nombres de las víctimas por violencia machista que se han dado desde la última sesión.

#### **PUNTO 2**

La Corporación se dio por enterada.

### **3.- TOMA DE CONOCIMIENTO RENUNCIA CONCEJALA.-**

Dada cuenta del escrito de la Concejala D<sup>a</sup>. Caridad Parra Martínez, que, literalmente transcrito, dice así:

**“D<sup>a</sup>. CARIDAD PARRA MARTÍNEZ, Concejala de este Ayuntamiento, cuyas circunstancias personales constan en el mismo, ante el Sr. Alcalde-Presidente comparece y**

**EXPONE**

**Que, por motivos profesionales me veo obligada a renunciar a mi cargo de Concejala de este Ayuntamiento, adscrita el Grupo Municipal Socialista, que vengo ejerciendo desde el día 14 de julio de 2020.**

**En su virtud,**

**SOLICITA**

**Que, teniendo por presentado este escrito y por hechas las manifestaciones contenidas en el mismo, previos los trámites que procedan, por parte del Pleno del Ayuntamiento le sea aceptada y tramitada su renuncia al cargo de Concejala”.**

#### **PUNTO 3**

De conformidad con lo establecido en el artículo 182 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, y la Instrucción de 10 de julio de 2003 de la Junta Electoral Central; la Corporación tomó conocimiento de la renuncia presentada por D<sup>a</sup>. Caridad Parra Martínez al cargo de Concejala de este Ayuntamiento, y que se remita el presente acuerdo a la Junta Electoral Central al objeto de proceder a su sustitución.

ción como Concejala de este Ayuntamiento, expidiendo la credencial acreditativa de la condición de electo a favor del candidato al que corresponda cubrir la vacante producida en la candidatura del Partido Socialista Obrero Español.

En este momento se ausenta de la sesión D<sup>a</sup>. Caridad Parra Martínez.

#### **4.- PLAN ANTIFRAUDE Y CONTROL GESTIÓN FONDOS EUROPEOS EN AYUNTAMIENTO Y SADEVI SA.-**

Dada cuenta del Plan Antifraude y Control de la gestión del Ayuntamiento de Villarrobledo y Sadevi SA.

##### **PUNTO 4**

Visto el informe de la Comisión Informativa de Desarrollo Local, Empleo, Medio Ambiente y Turismo, de fecha 19 de enero de 2022; la Corporación, en votación ordinaria, por mayoría de 11 votos a favor, 6 en contra y 3 abstenciones, acordó aprobar el Plan Antifraude y Control de la gestión del Ayuntamiento de Villarrobledo y Sadevi SA.

Votaron a favor en el precedente acuerdo los Concejales D. Juan José Calero Gutiérrez, D<sup>a</sup>. Cristina García Martínez, D<sup>a</sup>. Amalia Gutiérrez Serrano, D. Miguel Damián Hergueta González, D<sup>a</sup>. Ana María Hernán Moreno, D<sup>a</sup>. María Pilar Marhuenda Simarro, D. Bernardo Ortega Coronado, D<sup>a</sup>. María Caridad Ortiz Lozano, D. Ángel Perea Fernández, D. José Luis Zapata González y el Alcalde-Presidente D. Simón Valentín Bueno Vargas.

Votaron en contra en el precedente acuerdo los Concejales D<sup>a</sup>. Graciela Arenas Jerez, D<sup>a</sup>. María Caridad Ballesteros Melero, D. Francisco David Fernández Carrasco, D<sup>a</sup>. María Rosario Herrera Gómez, D. Germán Nieves Moreno y D. José Luis Ruiz Caballero.

Se abstuvieron en el precedente acuerdo los Concejales D<sup>a</sup>. Miryam Mondéjar Moreno, D. Rubén Nieves Fernández y D. Mario de la Ossa Collado.

#### **5.- SOLICITUD FUNCIONARIO COMPLEMENTO RETRIBUTIVO.-**

Dada cuenta del escrito del funcionario de este Ayuntamiento D. Jesús Fernando Torres López, en el que solicita que se le asigne un complemento de 160 € mensuales por las tareas que desarrolla como Secretario de la Comisión Informativa de Obras, Servicios y Seguridad Vial.

Seguidamente se dio cuenta del informe del Secretario General, que es del siguiente tenor literal:

## **“INFORME DE SECRETARÍA**

### **Antecedentes**

1.- Por la Alcaldía-Presidencia se solicita a esta Secretaría la emisión de informe en relación con la solicitud formulada por el funcionario del ayuntamiento D. Jesús Fernando Torres López, de fecha 16 de abril de 2021, por la que pide la asignación de un complemento retributivo por asistencia a órganos colegiados (comisión informativa permanente).

2.- Refiere el funcionario en su solicitud que, desde el día 11 de junio de 2018, viene desempeñando las tareas propias de Secretario de la Comisión Informativa de Obras Servicios y Seguridad Vial, en virtud del nombramiento del Alcalde mediante oficio, de fecha 11 de junio de 2018, y Resolución de Alcaldía número 2413, de 8 de octubre de 2019.

Indica, asimismo, en su solicitud el Sr. Torres López que mediante el oficio y resolución de Alcaldía referidos se le delegaron las funciones de fe pública y asesoramiento propios de la Secretaría del Ayuntamiento para que las ejerciera en dicha comisión informativa.

3.- Estando pendiente de dar una respuesta a la citada solicitud, fundamenta la Alcaldía su petición de informe a la Secretaría en la concreción de determinadas cuestiones sobre las que existen dudas o precisiones que necesitan ser despejadas al objeto de disponer de cuantos más elementos de juicio mejor a la hora de pronunciarse sobre la referida solicitud, a saber:

- Si los empleados públicos designados secretarios de las distintas comisiones informativas, a pesar de no indicarse expresamente en la Resolución, actúan por delegación del Secretario en lo relativo a la asunción de sus funciones de dar fe pública y asesoramiento en las Comisiones Informativas.

- Si existe obligación legal de que el Secretario deba dar fe pública y asesorar en las Comisiones Informativas.

### **Informe sobre los términos solicitados:**

**Primero.-** El funcionario que suscribe, en relación con la designación de los Secretarios de las distintas Comisiones Informativas, a que se refiere la Resolución de Alcaldía número 2413, de fecha 8 de octubre de 2019, no ha efectuado delegación de funciones en ninguno de los empleados municipales reseñados en la misma. Asimismo, ni en el oficio de Alcaldía de fecha 11 de junio de 2018 ni en la Resolución de Alcaldía número 2413, de fecha 8 de octubre de 2019, se hace referencia alguna a delegación de funciones, en concreto expresamente se indica lo siguiente:

- En el oficio:

*“Pongo en su conocimiento que, a partir del día de la fecha, asumirá las funciones de Secretario de la Comisión Informativa de Obras, Servicios y Tráfico y Seguridad Vial”.*

- En la Resolución:

*“Habiéndose constituido las Comisiones Informativas, procede la designación de sus Secretarios, por lo que esta Alcaldía*

**HA RESUELTO:**

*Nombrar a los empleados municipales que a continuación se indican para que desempeñen la Secretaría de las Comisiones Informativa de esta Corporación: ..../..”.*

En consecuencia, no se les delegaron las funciones de fe pública y asesoramiento propios de la Secretaría a los empleados municipales designados para que las ejerciera en las comisiones informativas.

**Segundo.-** En cuanto a la cuestión de si existe obligación legal de que el Secretario deba dar fe pública y asesorar en las Comisiones Informativas, actualmente la función de Secretario de las Comisiones Informativas no está expresamente atribuida al Secretario del Ayuntamiento.

Al respecto, cuando el artículo 3 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo (LA LEY 3893/2018), por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, establece las funciones de fe pública indica que comprende la de asistir y levantar acta de las sesiones de los órganos colegiados referidos en la letra a) y publicarla en la sede electrónica de la Corporación de acuerdo con la normativa sobre protección de datos. Siendo esta letra: *“a) Preparar los asuntos que hayan de ser incluidos en el orden del día de las sesiones que celebren el Pleno, la Junta de Gobierno y cualquier otro órgano colegiado de la Corporación en que se adopten acuerdos que vinculen a la misma, de conformidad con lo establecido por el Alcalde o Presidente de la misma, y la asistencia a éste en la realización de la correspondiente convocatoria”*.

**Conclusión:** Según lo indicado en los dos apartados precedentes no existe delegación de funciones propias de la Secretaría del Ayuntamiento (el asesoramiento jurídico y la fe pública) en los empleados municipales designados para que las ejerzan en las sesiones de la comisión informativa; funciones que la Secretaría viene obligada a prestar exclusivamente para el Pleno, la Junta de Gobierno y cualquier otro órgano colegiado de la Corporación en que se adopten acuerdos que vinculen a la Corporación”.

## PUNTO 5

Visto el informe de la Comisión Informativa de Personal y Consumo, de fecha 13 de enero de 2022, en la que se informa desfavorablemente dicha solicitud; la Corporación, en votación ordinaria, por mayoría de 14 votos a favor y 6 abstenciones, acordó aprobar el informe de dicha Comisión Informativa, resolver de conformidad con la misma y, por tanto, no acceder a lo solicitado por el funcionario D. Jesús Fernando Torres López, por los motivos que constan en el informe de Secretaría anteriormente transcrito.

Votaron a favor en el precedente acuerdo los Concejales D. Juan José Calero Gutiérrez, D<sup>a</sup>. Cristina García Martínez, D<sup>a</sup>. Amalia Gutiérrez Serrano, D. Miguel Damián Hergueta González, D<sup>a</sup>. Ana María Hernán Moreno, D<sup>a</sup>. María Pilar Marhuenda Simarro, D<sup>a</sup>. Miryam Mondéjar Moreno, D. Rubén Nieves Fernández, D. Bernardo Ortega Coronado, D<sup>a</sup>. María Caridad Ortiz Lozano, D. Mario de la Ossa Collado, D. Ángel Perea Fernández, D. José Luis Zapata González y el Alcalde-Presidente D. Simón Valentín Bueno Vargas.

Se abstuvieron en el precedente acuerdo los Concejales D<sup>a</sup>. Graciela Arenas Jerez, D<sup>a</sup>. María Caridad Ballesteros Melero, D. Francisco David Fernández Carrasco, D<sup>a</sup>. María Rosario Herrera Gómez, D. Germán Nieves Moreno y D. José Luis Ruiz Caballero.

## **6.- RENOVACIÓN PADRÓN DE HABITANTES.-**

Dada cuenta del resumen general de variaciones en el número oficial de habitantes a 31 de diciembre de 2021, suministrado por el Negociado de Estadística, del que resulta una población total de 26.181 personas.

### **PUNTO 6**

Visto el informe de la Comisión Informativa de Obras, Servicios y Seguridad Vial, de fecha 20 de enero de 2022; la Corporación, en votación ordinaria, por unanimidad, acordó aprobar la renovación del Padrón Municipal de Habitantes de Villarrobledo con referencia al día 1 de enero de 2022.

## **7.- ACTUALIZACIÓN DATOS PARCELA EN INVENTARIO DE BIENES.-**

Dada cuenta de la ficha del Inventario General de Bienes y Derechos número 1.2.00045, elaborada en cumplimiento del acuerdo plenario número 4, de fecha 28 de octubre de 2021, que es del siguiente tenor literal:

Número Inventario: 1.2.00045

### **DATOS GENERALES**

Denominación: Parcela donde se ubica el antiguo Matadero en ruinas.

Localización/Paraje: Carretera a Munera – Partida La Laguna.

Barrio: Zona rústica.

Cdo. Contable: 220

Naturaleza jurídica: Patrimonial.

Tipología: Dotacional.

Tipo de uso: Sin uso.

### **DATOS LEGALES**

Forma de adquisición: Otro modo.

Fecha de adquisición: 8/11/1999.

Título de dominio: Auto de adjudicación de fecha 8-11-1999 expedido por el Juzgado de 1ª Instancia de Villarrobledo.

Destino y acuerdo que lo hubiera dispuesto: En acuerdo de Pleno Municipal de 18-2-2021 se aprobó la segregación.

Registro de la Propiedad de: Villarrobledo.

Fecha inscripción: 29-9-2021.

% de propiedad: 100 %.

Tomo: 56 Libro: 14 Folio: 139 Finca: 15.610 Inscripción: 4ª

Observaciones: En escritura nº 432 de fecha 24-3-2014 ante la Notaria Dª. María Esther Rupérez Paracuellos, se segrega de la finca de 23.685,30 m<sup>2</sup> una parte de 5.800 m<sup>2</sup> en la zona Sureste, inscribiéndose en el Registro con el número de finca 51.753. La parcela matriz resto queda con una superficie de 17.885,30 m<sup>2</sup> donde se sitúan el antiguo Matadero y el Centro de Recogida de Animales.

En escritura pública N° 462 de fecha 27-5-2021 ante el Notario D. José Antonio Moro Álvarez, se segregan de la finca de 17.885,30 m<sup>2</sup>, según reciente medición 15.703 m<sup>2</sup>, 3.127 m<sup>2</sup> correspondientes a la zona que ocupa el Centro de Recogida de Animales, según licencia de segregación n° 1.324 de 5-5-2021. La nueva parcela segregada se ha inscrito en el Registro con el n° 52.448 en fecha 29-9-2021. La parcela matriz queda con una superficie de 12.576 m<sup>2</sup>.

En acuerdo de Pleno Municipal de fecha 28-10-2021 se aprobó la desafectación del dominio público de la parcela registral 15610, que pasa de tener una naturaleza de bien patrimonial, dejando sin efecto y anulando el acuerdo de Pleno erróneo de 29-6-2021.

Naturaleza catastral: Urbana.

Polígono/manzana catastral: 46500.

Parcela catastral: 04.

Referencia catastral: 4650004WJ3445B0001QJ.

Planeamiento: PGOU 11/7/1991.

Situación urbanística: Suelo urbano dotacional infraestructura Matadero.

Derechos reales a favor: No tiene.

Derechos reales que gravan: No tiene.

Derechos personales: No tiene.

Rentas producidas: No tiene.

### **SUELO**

Superficie de escritura: 12.576,00 m<sup>2</sup>.

Superficie catastral: 12.576,00 m<sup>2</sup>.

Superficie real: 12.576,00 m<sup>2</sup>.

Linderos: Norte, Parcela 2 del Polígono 113 del Catastro de herederos de Francisco Maso Losa. Sur, Cooperativa Vinícola de Villarrobledo. Este, con finca segregada de propiedad municipal y parcela de Sadevi SA. Oeste, Carretera de Alcaraz a La Almarcha, en línea de fachada de 120,13 metros.

Alumbrado: Inexistente.

Agua: Insuficiente.

Electric.: Insuficiente.

Viales: Suficiente.

Saneam.: Inexistentes.

Mejoras/instalaciones: Se encuentra vallada por alguno de sus linderos. La parcela no está ajardinada ni urbanizada.

Aprovechamiento: Solar edificable.

### **VALORACIÓN**

Coste adquisición: 74,00 €.

Coste inversiones: 0,00 €.

Valor catastral año 2019: 0,00 €.

Valor de mercado: 150.912,00 €.

### **OBSERVACIONES**

Esta finca es parte segregada de la descrita en la ficha. Posteriormente, en escritura de 16-11-1943 n° 823 se cedieron 24.000 m<sup>2</sup> pero al incumplirse la cesión revirtieron en escritura n° 1074 el 18-10-1983. Después se vendieron 20.000 m<sup>2</sup> a Asprona para

construir un centro de educación que no se cumplió, por lo que revirtieron. Se encuentra pendiente de inscribir en el Registro. La finca registral corresponde a los 24.000 m<sup>2</sup>.

En escritura de segregación y permuta n° 1824 ante la Notaria D<sup>a</sup>. María Teresa Gómez Bajo, de fecha 22-9-2000, el Ayuntamiento segrega de los 65.013 m<sup>2</sup> totales 2.265 m<sup>2</sup> para permutarlos con la empresa Vinícola de Villarrobledo SCL por otros en el camino de El Provencio, de 24.125 m<sup>2</sup>.

#### PUNTO 7

Visto el informe de la Comisión Informativa de Obras, Servicios y Seguridad Vial, de fecha 20 de enero de 2022; la Corporación, en votación ordinaria, por unanimidad, acordó que se incorpore al Inventario Municipal de Bienes la ficha anteriormente transcrita.

#### **8.- DELEGACIÓN EMPLAZAMIENTO EN PROCEDIMIENTO JUDICIAL SOBRE SUBVENCIONES PARA PLAN TRANSITORIO TDT.-**

Dada cuenta del escrito del Jefe de Servicio de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Desarrollo Sostenible de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en el que comunica que Telecom CLM SA ha interpuesto un recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 28 de septiembre de 2021 de dicha Consejería, por la que se aceptan las delegaciones de competencias acordadas por los Plenos de varios Ayuntamientos para el ejercicio de la potestad de recuperación de ayudas concedidas en virtud de convenios suscritos al amparo del Decreto 347/2008, de 2 de diciembre, por el que se regula la concesión de las subvenciones directas para la ejecución del Plan de Transición a la Televisión Digital Terrestre en Castilla-La Mancha; dando traslado de la interposición de dicho recurso para que este Ayuntamiento, si lo considera conveniente, pueda comparecer y personarse en los correspondientes autos judiciales.

#### PUNTO 8

Visto el informe de la Comisión Informativa de Economía, Hacienda, Patrimonio y Agricultura, de fecha 13 de enero de 2022; la Corporación, en votación ordinaria, por unanimidad, acordó:

1º.- La personación de este Ayuntamiento ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (Sección Primera), como parte demandada en el Procedimiento Ordinario número 757/2021, que tiene por objeto el recurso presentado por Telecom Castilla-La Mancha SA frente a la Resolución de 28 de septiembre de 2021, de la Consejería de Desarrollo Sostenible, por la que se aceptan las delegaciones de competencias acordadas por los Plenos de varios Ayuntamientos para el ejercicio de la potestad de recuperación de ayudas concedidas en virtud de convenios suscritos al amparo del Decreto 347/2008, de 2 de diciembre, por el que se regula la concesión de las subvenciones directas para la ejecución del Plan de Transición a la Televisión Digital Terrestre en Castilla-La Mancha (DOCM número 192, de 5/10/2021).

2º.- Conferir la representación y defensa del Ayuntamiento en este procedimiento al Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y facultar, al efecto, al Sr. Alcalde-Presidente D. Simón Valentín Bueno Vargas para suscribir con la Vicepresidencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha el oportuno convenio.

3º.- Comunicar los anteriores acuerdos al Letrado habilitado para la defensa de este asunto, a fin de que pueda efectuar a la mayor brevedad su personación ante la Sala en nombre y representación de este Ayuntamiento.

#### **9.- PROPOSICIÓN SOBRE AMPLIACIÓN PLAZO RESOLUCIÓN PAU R-4.-**

Dada cuenta de la proposición del Concejal D. Bernardo Ortega Coronado, que es del siguiente tenor literal:

**“PROPOSICIÓN QUE AL PLENO DE LA CORPORACIÓN PRESENTA EL CONCEJAL D. BERNARDO ORTEGA CORONADO, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN INFORMATIVA DE OBRAS, SERVICIOS Y SEGURIDAD VIAL**

**Con fecha 2 de diciembre de 2021 el Ayuntamiento Pleno acordó iniciar expediente para la resolución del Programa de Actuación Urbanizadora (en lo sucesivo PAU) para el desarrollo del sector R-4 del PGOU de este municipio.**

**Tal y como establece el artículo 114.3 del Decreto 29/2011, de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la actividad de ejecución del texto refundido de la Ley de Ordenación del territorio y de la actividad urbanística, el procedimiento caduca si el Ayuntamiento no hubiere dictado y notificado resolución expresa dentro del plazo previsto en la legislación contractual del sector público para los expedientes de resolución contractual.**

**A este respecto, el artículo 112.8 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, determina que los expedientes de resolución contractual deberán ser instruidos y resueltos en el plazo máximo de 8 meses; si bien, el Tribunal Constitución, en su Sentencia número 68/2021, ha declarado dicho apartado no conforme con el orden constitucional de competencias, por lo que no resulta de aplicación a la Administración Local. Ello implica que, para determinar el plazo máximo para resolver el expediente que nos ocupa, hay que acudir al artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en cuyo apartado 3º se establece que cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, como ocurre en el presente caso, el mismo es de tres meses.**

**En el procedimiento en cuestión hay que tener en cuenta, por un lado, la complejidad del expediente en cuestión por los trámites que conlleva y, por otro, el elevado número de interesados en el mismo, a los que hay que practicar varias notificaciones en el procedimiento, con la demora que ello supone, teniendo en cuenta, además, que algunos de los ellos son desconocidos y que determinadas notificaciones resultan infructuosas, lo que obliga a su publicación en el Boletín Oficial del Estado, circunstancias estas que pueden dar lugar al incumplimiento del plazo de**

tres meses para resolver y notificar la resolución, y es por ello por lo que, al amparo del artículo 21.5 de la Ley 39/2015, se han habilitado a la Secretaría desde su inicio todos los medios personales y materiales disponibles para la tramitación del expediente en el referido período, sin embargo, y según la información facilitada por el Secretario del Ayuntamiento, dichos medios son insuficientes para evitar la caducidad del procedimiento, que se produciría si se dicta y notifica la resolución expresa una vez vencido el plazo máximo establecido.

En base a estas circunstancias, **PROPONGO** al Pleno de la Corporación la adopción de los siguientes acuerdos:

1º.- De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 39/2015, ampliar en dos meses, quedando, por tanto, establecido en cinco meses, el plazo para resolver el expediente para la resolución del PAU para el desarrollo del sector R-4 del PGOU de este municipio, a que se ha hecho referencia en la parte expositiva de la presente proposición.

2º.- Delegar en la Alcaldía la resolución sobre la suspensión del procedimiento cuando se dé alguno de los supuestos tipificados en el artículo 22 de la referida Ley.

La presente proposición sustituye y anula a la formulada el día 5 de enero de 2022 (Sefycu 3399573), al haberse producido error en el contenido de la misma”.

#### PUNTO 9

Visto el informe de la Comisión Informativa de Obras, Servicios y Seguridad Vial, de fecha 20 de enero de 2022; la Corporación, en votación ordinaria, por unanimidad, acordó:

1º.- Aprobar la proposición anteriormente transcrita y resolver de conformidad con la misma.

2º.- Designar Instructor del expediente al 1º Teniente de Alcalde D. Bernardo Ortega Coronado, quien podría ser recusado si se da una causa de abstención de acuerdo con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

#### **10.- DICTAMEN CONSEJO CONSULTIVO SOBRE NULIDAD ACTUACIONES PAU PPI-3 (SEGEX 287581T).-**

Dada cuenta de la propuesta del Instructor del expediente de revisión de oficio del acuerdo de este Ayuntamiento Pleno de fecha 17 de enero de 2018 y de las actuaciones posteriores, incoado a instancia de la mercantil Novorbe, Urbanismo y Construcción SL, adjudicataria del Programa de Actuación Urbanizadora del Sector PPI-3 del PGOU de esta localidad, que es del siguiente tenor literal:

#### **“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

**D. Bernardo Ortega Coronado, 1º Teniente de Alcalde, Instructor designado por acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2019, en relación con el expediente de revisión de oficio del acuer-**

do del Ayuntamiento Pleno de fecha 17 de enero de 2018 y de las actuaciones posteriores, incoado a instancia de la mercantil Novorbe, Urbanismo y Construcción SL (en lo sucesivo la mercantil), adjudicataria del Programa de Actuación Urbanizadora del Sector PPI-3 del PGOU de esta localidad, no habiendo sido recusado de su cargo, formula Propuesta de Resolución, tomando como base los siguientes

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 18 de junio de 2018, registro de entrada en este Ayuntamiento número 9009, la mercantil interpone un recurso de revisión contra el acuerdo plenario de 5 de mayo de 2017, solicitando su nulidad así como la de las actuaciones realizadas a partir de la Resolución de la Alcaldía número 258/2016, de 2 de marzo, por la falta de notificación de dicho acuerdo y de tales actuaciones, habiéndose utilizado indebidamente la publicación de edictos en el Boletín Oficial del Estado como medio de notificación (Documento nº 1).

**Segundo.-** El día 18 de junio de 2018, registro de entrada número 9038, la mercantil presenta un escrito por el que adjunta determinados correos electrónicos mantenidos con el funcionario municipal, Técnico de Administración General, D. Nemesio Pérez Ruiz (Documento nº 2).

**Tercero.-** Con número de registro de entrada 14614, de 27 de septiembre de 2018, la mercantil presenta un escrito en el que hace constar que por error había formulado un recurso de revisión contra el acuerdo plenario de fecha 5 de mayo de 2017 y la Resolución de la Alcaldía número 258/2016, de 2 de marzo, por lo que solicitaba que se tuviera por no presentado y se dejara sin efecto; interponiendo simultáneamente la revisión de oficio a instancia de particular de dichos acuerdo y resolución, así como de los trámites y resoluciones posteriores, por ser nulos de pleno derecho al no haber sido notificados en debida forma, considerando, por tanto, improcedentes las notificaciones edictales, dado que en el expediente constaban datos suficientes para localizarla, sin que el Ayuntamiento haya llevado a cabo labor de investigación alguna, y solicitando, igualmente, que todas las actuaciones se retrotraigan a la Resolución de la Alcaldía número 258/2016 antes citada, que también se notificó incorrectamente, acordando la suspensión de su ejecución (Documento nº 3).

**Cuarto.-** Con fecha 29 de enero de 2019, registro de entrada número 1656, Construcciones Levantino Manchegas SA comparece en el expediente, solicitando que se desestimen las pretensiones de la mercantil, por entender que el Ayuntamiento había actuado conforme a Derecho al notificar las decisiones adoptadas mediante edictos en el Boletín Oficial del Estado (Documento nº 4).

**Quinto.-** Con registro de entrada número 3172, de 8 de marzo de 2019, la mercantil presenta un escrito en el que reproduce la petición de revisión de oficio a que se ha hecho referencia en el antecedente tercero (Documento nº 5).

**Sexto.-** Construcciones Levantino Manchegas SA, el día 2 de mayo de 2019, registro de entrada número 4927, solicita nuevamente que se rechace la revisión de oficio planteada por la mercantil (Documento nº 6).

**Séptimo.-** Mediante Resolución número 2419, de 10 de octubre de 2019, el Alcalde-Presidente requiere al Secretario del Ayuntamiento para que emita un informe jurídico sobre la revisión de oficio planteada (Documento nº 7).

**Octavo.-** Por parte del Secretario del Ayuntamiento, con fecha 15 de octubre de 2019, se emite informe jurídico en el que considera que procede elevar al Pleno la solicitud de iniciación del expediente de revisión de oficio del acuerdo adoptado por el Pleno en sesión de 5 de mayo de 2017 y de todas las actuaciones posteriores, con la consiguiente suspensión de la ejecución de las mismas, facultando a la Alcaldía para que solicite el dictamen preceptivo al Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, y que se notifique el acuerdo que se adopte a los interesados (Documento nº 8).

**Noveno.-** Por acuerdo plenario de 29 de octubre de 2019 se inicia el expediente de revisión de oficio en los términos propuestos por el Secretario del Ayuntamiento en su informe de 15 de octubre de 2019, acompañando a dicho acuerdo la Resolución de la Alcaldía número 258/2016, de 2 de marzo y su publicación en el Boletín Oficial del Estado, así como el acuerdo de 5 de mayo de 2017 (Documento nº 9).

El acuerdo plenario de 29 de octubre de 2019 ha sido notificado a los interesados en el expediente, que son los siguientes:

- D. Ramón de la Cruz de la Ossa.
- D. Pascual de la Cruz de la Ossa.
- Herederos de Antonio Calero Rubio.
- D. Alejandro Sevillano Losa.
- D. José Domingo Calero Roldán.
- D. Francisco Manuel Calero Roldán.
- D<sup>a</sup> María Ángeles Calero Roldán.
- D<sup>a</sup> María Josefa Calero Roldán.
- D<sup>a</sup> Genoveva Ruiz Lara.
- D. Miguel Rodrigo Ortega.
- D<sup>a</sup> Concepción Rodrigo Ortega.
- D<sup>a</sup> Pilar Gómez Herreros.
- D. Manuel López Martínez y D<sup>a</sup>. Caridad Nieves Girón.
- D. Cándido de la Cruz Sánchez.
- D. Eusebio de la Cruz Sánchez.
- D<sup>a</sup> Concepción Rubio López.
- D<sup>a</sup> Caridad Calero Rubio.
- Herederos de Alfonso Fernández López.
- D<sup>a</sup> Ana María Castillo Gento.
- D<sup>a</sup> Purificación Losa López.
- D. Francisco Jerez Gento.
- D. Marcos Tornero Bonillo y Herederos de María Rodrigo Gento.
- D<sup>a</sup> Gonzala Cruz Sánchez.
- D<sup>a</sup> Ángeles de la Cruz Clemente.
- D<sup>a</sup> Rosario Magán Sánchez / D. Juan Luis García-Filoso Magán.
- D<sup>a</sup> Isabel Sevillano Losa.
- D<sup>a</sup> Isabel Sevillano Ortega.
- D<sup>a</sup> Juana Custodia Sevillano Ortega.
- D. Alfonso Sevillano Ortega.
- D<sup>a</sup> Carmen Sevillano Ortega.

- D<sup>a</sup> Josefa Sevillano Ortega.
- D<sup>a</sup> Carmen Roldán Caballero.
- D<sup>a</sup> Encarnación Fernández Calero.
- D<sup>a</sup> Adela Magán Brazález.
- D<sup>a</sup> María Magán Brazález.
- D<sup>a</sup> Gumersinda Magán Brazález.
- D<sup>a</sup> Caridad Magán Brazález.
- Iberdrola Distribución Eléctrica SAU.
- Construcciones Levantino Manchegas SAU
- Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Las Baleares / Globalcaja.
- Dirección Provincial de la Consejería de Fomento.
- Serra Gestió SL.
- Novorbe, Urbanismo y Construcción SL.
- D. Aleix Riera Cañas.
- D. Joaquín Rodrigo Ortega.
- D. Antonio Moya Parra.
- Finca aportación N° 6 proyecto de reparcelación.

Décimo.- La mercantil, con registro de entrada número 10329, de 10 de octubre de 20189, solicita copia de todas los escritos que ha remitido al Ayuntamiento y las notificaciones que este le ha practicado, siendo facilitada por oficio de la Alcaldía de 26 de diciembre de 2019 (Documentos n° 10).

Décimo Primero.- Con fecha 11 de diciembre de 2019, registro de entrada 12678, Construcciones Levantino Manchegas SA presenta nuevamente alegaciones al expediente para que se deje sin efecto el mismo, que son contestadas por la Alcaldía mediante oficio de fecha 13 de diciembre de 2019 (Documentos n° 11).

Décimo Segundo.- Por el Instructor del expediente, con fecha 13 de diciembre de 2019, se determina que se practiquen determinadas actuaciones instructoras y que se abra un período de prueba por un plazo de 15 días para que se tome declaración al funcionario municipal y Técnico de Administración General D. Nemesio Pérez Ruiz, adjuntándose a la presente propuesta tales actuaciones y el acta de la declaración de dicho funcionario, en la que reconoce que la empresa le comunicó en un correo electrónico, de fecha 23 de mayo de 2012, que su dirección postal era la calle Tejares, número 13, 1º B, 02002 Albacete (Documento n° 12).

Décimo Tercero.- El día 16 de diciembre de 2019, el Instructor del expediente decide que se incorporen al mismo determinada documentación que, asimismo, se adjunta a esta propuesta (Documento n° 13).

Décimo Cuarto.- Por parte del Instructor, con fecha 23 de enero de 2020, se confiere a los interesados el trámite de audiencia y se les pone de manifiesto el expediente (Documento n° 14), habiéndose notificado dicho trámite a los interesados en el mismo, quienes se relacionan en el antecedente de hecho noveno de la presente propuesta de resolución.

Décimo Quinto.- Construcciones Levantino Manchegas SA, por escrito registrado de entrada con el número 2694, de 13 de febrero de 2020, da por reproducidas las alegaciones ya formuladas al expediente, solicitando que se desestime la petición de revisión de oficio formulada por la mercantil (Documento n° 15).

**Décimo Sexto.-** Con fecha 2 de marzo de 2020, el Instructor del expediente se dirige a la mercantil, al no haber presentado esta alegación alguna en el trámite de audiencia, para que le informe de sus domicilios desde el año 2006 hasta la actualidad (Documento nº 16).

**Décimo Séptimo.-** Al requerimiento anterior contesta la mercantil mediante escrito de 10 de marzo de 2020, número de registro 3815, cumplimentando el mismo y ratificando su solicitud de revisión de oficio y nulidad de las actuaciones obrantes en el expediente, con retroacción de las mismas a la Resolución de la Alcaldía 258/2016, de 2 de marzo. En dicho escrito hace constar que su primer domicilio fue el de calle San Antonio, número 21, 3º de Albacete, y que, con fecha 23 de mayo de 2012, por medio de correo electrónico notificó al funcionario municipal D. Nemesio Pérez Ruiz que el nuevo domicilio sería el de la calle Tejares, número 13, 1º B, de Albacete, reproduciendo, asimismo, un oficio que le dirigió el Ayuntamiento a esta dirección, por lo que concluye que, a partir de día 23 de mayo de 2012 hasta el día 14 de mayo de 2018, las notificaciones debieron practicarse en la calle Tejares, número 13, 1º B y no en la calle Tesifonte Gallego, número 5, 3º F, de Albacete, que es donde las remitió indebidamente el Ayuntamiento, utilizando sin justificación alguna la publicación edictal como medio de notificación (Documento nº 17).

**Décimo Octavo.-** Con fecha 10 de junio de 2020 se formula por este Instructor Propuesta de Resolución.

**Décimo Noveno.-** Mediante oficio de la Alcaldía, Registro de Salida número 5471, de 18 de junio de 2020, se remite el expediente de revisión de oficio a la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, al objeto de que se emita el preceptivo dictamen por el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

**Vigésimo.-** Por parte del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, mediante acuerdo de fecha 30 de julio de 2020, se devuelve a la Alcaldía el expediente al objeto de que, tanto este Ayuntamiento como la empresa que promueve la revisión de oficio, clarifiquen los extremos a que dicho acuerdo se refiere (Documento nº 18).

**Vigésimo Primero.-** Atendiendo al oficio remitido por este Ayuntamiento, con fecha 3 de septiembre de 2020, la mercantil procede a cumplimentar el requerimiento efectuado por el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha conforme a las manifestaciones contenidas en su escrito (Documento nº 19).

**Vigésimo Segundo.-** El Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, por acuerdo de 22 de octubre de 2020, devuelve nuevamente el expediente a esta Corporación “a fin de que, a la vista del nuevo escrito presentado el 3 de septiembre de 2020 ante el Ayuntamiento por D. Miguel Sánchez-Flor Piqueras en representación de la mercantil, se retrotraiga el procedimiento al trámite de admisión y se confiera nueva audiencia a todos los interesados” (Documento nº 20).

**Vigésimo Tercero.-** Por parte del Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 1 de diciembre de 2020, y por unanimidad, se aprueba la Proposición de la Alcaldía-Presidencia, que, literalmente, dice así:

**“PROPOSICIÓN QUE AL AYUNTAMIENTO PLENO PRESENTA EL ALCALDE-PRESIDENTE D. SIMÓN VALENTÍN BUENO VARGAS Con fecha 29 de octubre de 2019, el Ayuntamiento Pleno adoptó los siguientes acuerdos:**

*“1º.- Iniciar a instancia de Novorbe, Urbanismo y Construcción SL el expediente de revisión de oficio del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 5 de mayo de 2017 y de las actuaciones posteriores, al objeto de determinar si estos se han notificado en debida forma a dicha mercantil, designando Instructor al 1º Teniente de Alcalde D. Bernardo Ortega Coronado, quien podría ser recusado si se da una causa de abstención de acuerdo con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.*

*2º.- Suspender la ejecución del acuerdo plenario referido y de las actuaciones posteriores, al considerar que se dan los requisitos previstos en el artículo 108 de LPACAP, por lo motivos que constan en el informe de Secretaría.*

*3º.- Facultar a la Alcaldía para solicitar el dictamen preceptivo al Consejo de Castilla-La Mancha.*

*A la petición del dictamen se acompañará toda la documentación correspondiente a la cuestión planteada en el escrito por el que se solicita la revisión de oficio.*

*º.- Notificar el correspondiente acuerdo a los interesados en el procedimiento indicándoles que contra el mismo podrán aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente propuesta de resolución. En especial podrán presentarse alegaciones por defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos preceptivamente señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto.*

*5º.- Supeditar el inicio del expediente para la suspensión temporal de las obras de urbanización del PAU solicitado por Novorbe, Urbanismo y Construcción SL a la declaración de nulidad de actuaciones solicitada”.*

*Remitido el expediente al Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha para la emisión del dictamen preceptivo, en su reunión de 30 de julio de 2020 adoptó el acuerdo de devolverlo a este Ayuntamiento para que le requiera al representante de la mercantil Novorbe, Urbanismo y Construcción SL al objeto de que clarifique los siguientes extremos:*

*- Identificación del acto o actos cuya nulidad se solicitan.*

*- Tipificación de la causa o causas de nulidad en las que el interesado fundamenta la revisión de oficio.*

*Con fecha 3 de septiembre de 2020, dicha mercantil presenta un escrito por el que cumplimenta, en base a las consideraciones que en el mismo esgrime, el requerimiento que le ha sido efectuado en los siguientes términos:*

*1º.- Identificación del acto o actos cuya nulidad se solicita.*

*Apartado 1º del acuerdo plenario de 17 de enero de 2018, que es del siguiente tenor literal:*

*“Resolver la adjudicación del Programa de Actuación Urbanizadora del sector PPI-3 del Plan General de Ordenación Urbana a la mercantil Novorbe Urbanismo y Construcción SL, por incumplimiento de sus obligaciones imputables como agente urbanizador, concurriendo la causa de resolución prevista en el artículo III.g del TRLCAP; por lo que queda resuelta y sin efectos su condición de agente urbanizador de este programa”.*

*2º.- Identificación de los actos posteriores.*

*- Apartado 3º del acuerdo plenario de 17 de enero de 2018, que es del siguiente tenor literal:*

*“Incoar el procedimiento declarativo del incumplimiento de deberes urbanísticos conforme a lo establecido en los artículos 183.2.d y 192.2 del TRLOTAU, debiéndose iniciar por parte de la Junta de Gobierno Local un procedimiento sancionador al agente urbanizador por infracción urbanística en materia de gestión y ejecución al haber incumplido su obligación de ejecutar las obras de urbanización”.*

*- Apartado 4º del acuerdo plenario de 17 de enero de 2018, que es del siguiente tenor literal:*

*“Sin perjuicio de las responsabilidades económicas que procedan por los daños y perjuicios que pudieran haberse ocasionado como consecuencia del incumplimiento de su obligación como agente urbanizador del sector PPI-3, incautar la garantía definitiva constituida por este, por importe de 108.228,14 €, mediante aval bancario número 6.531.408-55 de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de las Baleares”.*

*- Apartado 6º del acuerdo plenario de 17 de enero de 2018, que es del siguiente tenor literal:*

*“Solicitar la inscripción de la resolución del Programa de Actuación Urbanizadora del sector PPI- 3 del PGOU en la Sección 1ª del Registro de Programas de Actuación Urbanizadora y de Agrupaciones de Interés Urbanístico”.*

*3º Tipificación de la causa de nulidad.*

*La que se establece en el artículo 47.1º.a de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dice:*

*“1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:*

*a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional”.*

*Remitido el escrito presentado por la empresa que promueve el expediente de revisión de oficio al Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, con fecha 22 de octubre de 2020, dicho órgano adopta el acuerdo de devolver nuevamente el expediente a este Ayuntamiento, a fin de que “...a la vista de del nuevo escrito presentado el 3 de septiembre de 2020 ante el Ayuntamiento por D. Miguel Sánchez-Flor Piqueras en representación de la mercantil, se retrotraiga el procedimiento al trámite de admisión y se confiera nueva audiencia a todos los interesados”.*

*En base a lo expuesto, PROPONGO al Pleno de la Corporación la adopción de los siguientes acuerdos:*

*1º.- Iniciar a instancia de la mercantil Novorbe, Urbanismo y Construcción SL el expediente de revisión de oficio de los apartados que a continuación se indican del acuerdo adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 17 de enero de 2018, al objeto de determinar si tales apartados se han notificado en debida forma a dicha mercantil y si concurre la causa de nulidad alegada por la misma, tipificada en el artículo 47.1º.a, de la Ley 39/2015, antes referida:*

*“PRIMERO.- Resolver la adjudicación del Programa de Actuación Urbanizadora del sector PPI-3 del Plan General de Ordenación Urbana a la mercantil Novorbe Urbanismo y Construcción SL, por incumplimiento de sus obligaciones imputables como agente urbanizador, concurriendo la causa de resolución prevista en el artículo*

*111.g del TRLCAP; por lo que queda resuelta y sin efectos su condición de agente urbanizador de este programa.*

*TERCERO.- Incoar el procedimiento declarativo del incumplimiento de deberes urbanísticos conforme a lo establecido en los artículos 183.2.d y 192.2 del TRLO-TAU, debiéndose iniciar por parte de la Junta de Gobierno Local un procedimiento sancionador al agente urbanizador por infracción urbanística en materia de gestión y ejecución al haber incumplido su obligación de ejecutar las obras de urbanización.*

*CUARTO.- Sin perjuicio de las responsabilidades económicas que procedan por los daños y perjuicios que pudieran haberse ocasionado como consecuencia del incumplimiento de su obligación como agente urbanizador del sector PPI-3, incautar la garantía definitiva constituida por este, por importe de 108.228,14 €, mediante aval bancario número 6.531.408-55 de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de las Baleares.*

*SEXTO.- Solicitar la inscripción de la resolución del Programa de Actuación Urbanizadora del sector PPI- 3 del PGOU en la Sección 1ª del Registro de Programas de Actuación Urbanizadora y de Agrupaciones de Interés Urbanístico”.*

*2º.- Designar Instructor al 1º Teniente de Alcalde D. Bernardo Ortega Coronado, quien podría ser recusado si se da una causa de abstención de acuerdo con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.*

*3º.- Suspender la ejecución de los apartados del acuerdo plenario de 17 de enero de 2018 referidos y de las actuaciones posteriores a que se refiere el informe de Secretaría de fecha 15 de octubre de 2020 en el apartado 2º de su propuesta, al considerar que se dan los requisitos previstos en el artículo 108 de Ley 39/2015.*

*4º.- Facultar a la Alcaldía para solicitar el dictamen preceptivo al Consejo de Castilla-La Mancha.*

*A la petición del dictamen se acompañará toda la documentación correspondiente a la cuestión planteada en el rescrito por el que se solicita la revisión de oficio.*

*5º.- Notificar el correspondiente acuerdo a los interesados en el procedimiento, confiriéndoles el trámite de audiencia para que en el plazo de 10 días, a contar desde el siguiente al de la notificación del mismo, puedan aducir las alegaciones y aportar los documentos que estimen convenientes.*

*6º.- Conservar las actuaciones realizadas durante la tramitación del procedimiento, a excepción del trámite de audiencia conferido en el precedente apartado.*

*7º.- Supeditar el inicio del expediente para la suspensión temporal de las obras de urbanización del PAU solicitado por Novorbe, Urbanismo y Construcción SL a la declaración de nulidad de actuaciones solicitada” (Documento nº 21).*

**Vigésimo Cuarto.-** El referido acuerdo plenario ha sido notificado a los interesados en el expediente, confiriéndoles el trámite de audiencia. Tales interesados son los siguientes:

- D. Ramón de la Cruz de la Ossa.
- D. Pascual de la Cruz de la Ossa.
- Dª Ascensión Moreno Moreno (Herederos Antonio Calero Rubio).
- D. Alejandro Sevillano Losa.
- D. José Domingo Calero Roldán.
- D. Francisco Manuel Calero Roldán.

- D<sup>a</sup> María Ángeles Calero Roldán.
- D<sup>a</sup> María José Calero Roldán.
- D<sup>a</sup> María Genoveva Ruiz Lara.
- D. Miguel Rodrigo Ortega.
- D<sup>a</sup> Concepción Rodrigo Ortega.
- D<sup>a</sup> Pilar Gómez Herreros.
- D. Manuel López Martínez (y D<sup>a</sup>. Caridad Nieves Girón).
- D. Cándido de la Cruz Sánchez.
- D. Eusebio de la Cruz Sánchez.
- D<sup>a</sup> Concepción Rubio López.
- D<sup>a</sup> Caridad Calero Rubio.
- Herederos de Alfonso Fernández López.
- D<sup>a</sup> Ana María Castillo Gento.
- D<sup>a</sup> Purificación Losa López.
- D. Francisco Jerez Gento.
- Herederos de Marcos Montero Bonillo.
- D<sup>a</sup> Gonzala Cruz Sánchez.
- D<sup>a</sup> Ángeles de la Cruz Clemente.
- D. Juan Luis García-Filoso Magán.
- D<sup>a</sup> Isabel Sevillano Losa.
- D<sup>a</sup> Isabel Sevillano Ortega.
- D<sup>a</sup> Juana Sevillano Ortega.
- D. Alfonso Sevillano Ortega.
- D<sup>a</sup> Carmen Sevillano Ortega.
- D<sup>a</sup> Josefa Sevillano Ortega.
- D<sup>a</sup> Carmen Roldán Caballero.
- D<sup>a</sup> Encarnación Fernández Calero.
- D<sup>a</sup> Adela Magán Brazález.
- D<sup>a</sup> María Magán Brazález.
- D<sup>a</sup> Gumersinda Magán Brazález.
- D<sup>a</sup> Caridad Magán Brazález.
- Iberdrola Distribución Eléctrica SAU.
- Construcciones Levantino Manchegas SA.
- Globalcaja.
- Delegación Provincial de Albacete Consejería de Fomento.
- Serra Gestió SL.
- Novorbe Urbanismo y Construcción SL.
- D. Alex Riera Cañas.
- D. Joaquín Rodrigo Ortega.
- D. Antonio Moya Parra.
- Finca aportación N<sup>o</sup> 6 proyecto de reparcelación.

Vigésimo Quinto.- En el trámite de audiencia se han formulado las siguientes alegaciones:

- Con fecha 10 de diciembre de 2020, Registro de Entrada 18738. Construcciones Levantino Manchegas SA, solicita que se desestime el expediente de revisión

de oficio con fundamento en las consideraciones que esgrime en el escrito por ella presentado (Documento n° 22).

- Con fecha 22 de diciembre de 2020, Registro de Entrada 19327, Novorbe Urbanismo y Construcciones SL solicita que se dé al expediente la tramitación que legalmente corresponda en base a las manifestaciones que en su escrito se contienen (Documento n° 23).

- Con fecha 12 de enero de 2021, Registro de Entrada 375, D. Francisco Jerez Gento pide no participar en la urbanización de los terrenos, por los motivos que indica en su solicitud (Documento n° 24).

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Teniendo en cuenta que, como consecuencia de la ILT del Técnico de Administración General D. Nemesio Pérez Ruiz, el Secretario del Ayuntamiento es el que ha asumido la tramitación del expediente de resolución del PAU del Sector PPI-3, objeto de la solicitud de revisión de oficio planteada por la mercantil, es por lo que se ha optado por solicitar un informe jurídico a los abogados con los que este Ayuntamiento ha contratado el servicio de asistencia jurídica. Dicho informe (Documento n° 18) ha sido emitido con fecha 12 de abril, siendo los fundamentos en los que se basa los siguientes

#### **PRIMERO: NORMATIVA APLICABLE.**

Artículos 41.4 y 6, 47.1 y 48 de La Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

“4. En los procedimientos iniciados de oficio, a los solos efectos de su iniciación, las Administraciones Públicas podrán recabar, mediante consulta a las bases de datos del Instituto Nacional de Estadística, los datos sobre el domicilio del interesado recogidos en el Padrón Municipal, remitidos por las Entidades Locales en aplicación de lo previsto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

6. Con independencia de que la notificación se realice en papel o por medios electrónicos, las Administraciones Públicas enviarán un aviso al dispositivo electrónico informándole de la puesta a disposición de una notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo correspondiente o en la dirección electrónica habilitada única. La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida”.

“Artículo 47. Nulidad de pleno derecho.

1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados”.

“Artículo 48. Anulabilidad.

1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

2. No obstante, el defecto de forma solo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados”.

**SEGUNDO: CRITERIO JURISPRUDENCIAL.**

Por ser las más ilustrativas se reproducen las siguientes sentencias:

- Sentencia del Tribunal Constitucional de 25.02.2018 (también STC 54/2003 de 24 de marzo):

“SEGUNDO.- Este Tribunal ha reiterado que entre las garantías del art. 24 CE que son de aplicación al procedimiento administrativo sancionador están los derechos de defensa y a ser informado de la acusación, cuyo ejercicio presupone que el implicado sea emplazado o le sea notificada debidamente la incoación del procedimiento, pues sólo así podrá disfrutar de una efectiva posibilidad de defensa frente a la infracción que se le imputa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el denunciado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y de alegar lo que a su derecho convenga (STC 226/2007, de 22 de octubre, FJ 3). A esos efectos, siendo de aplicación directa lo afirmado en relación con los procedimientos judiciales, este Tribunal ha destacado la exigencia de procurar el emplazamiento o citación personal de los interesados, siempre que sea factible, por lo que el emplazamiento edictal constituye un remedio último de carácter supletorio y excepcional, que requiere el agotamiento previo de las modalidades aptas para asegurar en el mayor grado posible la recepción de la notificación por el destinatario de la misma, a cuyo fin deben de extremarse las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios por los medios normales, de manera que la decisión de notificación mediante edictos debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o al menos a una convicción razonable, de la inutilidad de los medios normales de citación (por todas, STC 158/2007, de 2 de julio, FJ 2).

Más en concreto, por lo que se refiere a supuestos de notificación edictal de personas jurídicas en procedimientos sancionadores en materia de tráfico este Tribunal ya ha puesto de manifiesto que, incluso en los casos en que resulte frustrada la posibilidad de notificación personal en el domicilio que figure en el Registro de Vehículos, responde a la diligencia mínima exigible a la Administración sancionadora, antes de acudir a la vía edictal, el intentar la notificación en el domicilio social que aparezca inscrito en el Registro Mercantil y al que, con la mayor normalidad, se dirigen después las actuaciones en vía ejecutiva administrativa (SSTC 54/2003, de 24 de marzo, FJ 4; 145/2004, de 13 de septiembre, FJ 4; y 226/2007, de 22 de octubre, FJ 4).

3. En el presente caso, como ha quedado acreditado en las actuaciones y se ha expuesto con más detalle en los antecedentes, la entidad recurrente fue objeto de diversos procedimientos administrativos sancionadores en materia de tráfico cuyas incoaciones y resoluciones sancionadoras fueron notificadas por edictos. Estas notificaciones edictales se produjeron tras intentarse sin resultado las notificaciones personales en un domicilio social que, aun siendo el que figuraba en el Registro de Vehículos, ya había cambiado, habiéndose inscrito la modificación del domicilio social más de dos años antes de la incoación de dichos procedimientos tanto en el

**Registro Mercantil como en los censos de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.**

**Este nuevo domicilio social, además, fue al que, con la mayor normalidad y sin realizar ninguna averiguación de paradero, se dirigió la notificación de la providencia de apremio, primer acto administrativo del que tuvo conocimiento la entidad recurrente.**

**En atención a lo expuesto hay que concluir, conforme también interesa el Ministerio Fiscal, que se ha vulnerado a la entidad recurrente su derecho a la defensa y a ser informado de la acusación (art. 24.2 CE). En efecto, es cierto que, como se señala en la Sentencia recaída en la vía judicial previa, el Ayuntamiento de Madrid cumplió con la obligación formal de dirigir las diversas notificaciones a que daban lugar los procedimientos sancionadores al domicilio de la entidad recurrente que figuraba en el Registro de Vehículos y que fue la recurrente la que incumplió su obligación, como titular de un vehículo, de notificar a dicho Registro el cambio de domicilio. Ahora bien, más allá de ello, una vez frustradas las posibilidades de notificación personal a la entidad recurrente por ser ignorado su paradero en ese domicilio, la Administración sancionadora no podía limitarse a proceder a la notificación edictal sin desplegar una mínima actividad indagatoria en oficinas y registros públicos para intentar determinar un domicilio de notificaciones alternativo en que pudiera ser notificada personalmente. Ello le hubiera llevado, sin mayor esfuerzo, a una correcta determinación del domicilio social de la recurrente, tal como se verifica con la aparente normalidad con la que en vía de ejecución se accedió a dichos datos para la notificación da la providencia de apremio. Para el restablecimiento de los derechos vulnerados resulta necesaria la anulación de las resoluciones administrativas sancionadoras, de las resoluciones administrativas dictadas en vía ejecutiva para hacer efectiva la liquidación de las multas y de la resolución judicial impugnada, en la medida que no reparó los derechos vulnerados”.**

**Pues bien, el presente caso enjuiciado, a la vista de los datos fácticos arriba expuestos, es similar al contemplado por la indicada sentencia del Tribunal Constitucional. En efecto, tampoco la Administración llevó a cabo investigación alguna sobre el domicilio del recurrente cuando supo que el primer intento y único de notificación se frustró por ser desconocida aquella en el domicilio que figuraba en la Dirección General de Tráfico. Se ha de insistir en que la Administración Tributaria sí le notificó en su domicilio sus resoluciones en la villa de Madrid.**

**Al ser la Dirección Provincial de Tráfico Administración Pública, podía haber sido más diligente en la averiguación del domicilio del recurrente simplemente con un cruce de datos con esos otros órganos de la Administración.**

**Por todo lo cual, esta notificación automática en edictos, sin la previa y necesaria diligencia de averiguación del domicilio, vulnera el ordenamiento jurídico en los términos establecidos por la citada Jurisprudencia Constitucional. (...) En consecuencia, se han de anular los actos recurridos y los dictados con posterioridad en ejecución de los mismos (artículo 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre)”.**

**- Sentencia del Tribunal Supremo nº 5385, de 16.12.2015 (Rec. 13021/2014):**

**“La Administración -en este caso el TEAR de Cantabria- no ha empleado toda la diligencia exigible, en orden a practicar la notificación de la resolución re-**

señada, y se ha dicho reiteradamente que no puede utilizarse la notificación edictal en menoscabo de las garantías procedimentales de los administrados.

Ahora bien, es indudable que en el expediente del TEAR de Cantabria figuraban documentos con otro domicilio del interesado (el de c/ DIRECCJON001, NUM002- NUM000, de GESTISA) en donde se le notificó... Y bien pudo acudir el TEAR a dicho domicilio y no dejar al recurrente en la situación de indefensión a que, mírese por donde se mire, conduce la ficción de notificación edictal. Así resulta desde el análisis de la notificación edictal o por comparecencia, desde la perspectiva del artículo 24 CE, como recogimos en la Sentencia de 19 de marzo de 2013 (recurso 540/12), de conformidad con las Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2010 (recurso de casación para unificación de doctrina 36/06) y 22 de noviembre de 2012 (recurso de casación para unificación de doctrina 2125/11), recordando que “Como una constante jurisprudencia enseña la notificación edictal o por anuncios es rigurosamente excepcional, en tanto que debilita las posibilidades materiales del destinatario del acto de conocer su contenido y reaccionar frente a él. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la línea de que la notificación por edictos tiene un carácter supletorio y excepcional, debiendo ser reputada como el último remedio, por lo que únicamente es compatible con el artículo 24 de la Constitución Española si existe la certeza o, al menos, la convicción razonable de la imposibilidad de localizar al demandado” recogiéndose allí una amplia doctrina del Tribunal Constitucional y jurisprudencia del Tribunal Supremo a la que nos remitimos.

...Ahora bien, es notoria la situación de indefensión en que ha quedado el recurrente, aunque en buena medida por su error al facilitar en su primer escrito ante el TEAR de Cantabria aquél domicilio, pero dicho error pudo ser subsanado no solo por el propio reclamante facilitando expresamente el domicilio correcto, sino también por el TEAR, que disponía de la posibilidad, bastante sencilla, de acudir a otro de los domicilios que constaban en el expediente antes de acudir a la notificación edictal. En tales circunstancias la solución más adecuada es no sólo anular la diligencia de embargo como ha hecho el TEAR de Valencia y ratificado el TEAC, sino además retrotraer las actuaciones a la notificación...”.

...la cuestión a resolver es si señalado un domicilio para notificaciones, el intento infructuoso en él, por cambio de domicilio, de la notificación por correo determina sin más y de forma automática la notificación edictal o, si por el contrario, ésta sólo procede utilizarla, no obstante no haberse comunicado el nuevo domicilio al órgano de reclamación, cuando no se haya podido practicar la notificación personal por los medios normales, y sea imposible conocer el domicilio del interesado. Desde luego, el recurrente si hubiera extremado su diligencia, participando al TEAC su nuevo domicilio, no hubiera dado lugar a la notificación edictal. No obstante, ha de reconocerse que, esta Sala viene interpretando que la notificación edictal es residual, requiriendo el agotamiento previo de las otras modalidades que aseguren en mayor grado la recepción por el destinatario de la correspondiente notificación, así como que no conste el domicilio del interesado o se ignore su paradero (sentencias de 10 de noviembre de 1993, 23 de febrero de 1996, 13 de marzo de 1997 y 21 de enero de 2003, entre otras). Esta misma orientación, en cuanto a la procedencia y validez de las notificaciones edictales, ha sido también seguida por el Tri-

bunal Constitucional, al examinar actos de comunicación de los órganos jurisdiccionales. De acuerdo con el Tribunal Constitucional la notificación por edictos tiene un carácter supletorio y excepcional, debiendo ser considerada como remedio último, siendo únicamente compatible con el artículo 24 de la Constitución, si existe la certeza o, al menos, la convicción razonable de la imposibilidad de localizar al demandado (sentencias 48/82, 31 de mayo, 63/82, de 20 de octubre, y 53/03 de 24 de marzo, entre otras muchas), señalando, asimismo, que cuando los demandados están suficientemente identificados su derecho a la defensa no puede condicionarse al cumplimiento de la carga de leer a diario los Boletines Oficiales... declarando, en su lugar, la improcedencia de la notificación edictal practicada, pues tuvo lugar, con sólo un intento fallido de la notificación postal y sin la realización de actividad alguna por el Tribunal para averiguar el domicilio del obligado..., dándose además la circunstancia que en este caso se comunicó a la Administración el cambio de domicilio de la sociedad, efectuándose también la inscripción en su momento en el Registro Mercantil de Barcelona, por lo que sin arduas y complejas indagaciones fácilmente se hubiera podido localizar al reclamante. Ante la improcedencia de la notificación edictal, resulta innecesario pronunciarse sobre los defectos que se denuncian ...comportando aquella circunstancia que no pueda tenerse por practicada, en forma legal, la notificación de la resolución... “.

- Sentencia del TS de 07.06.2012 (Rec. 2420/20):

“...fija la Sentencia de 12 de mayo de 2011 (rec. cas. núm. 4163/2009), que expone lo siguiente:

Una vez reconocida la aplicación del derecho a la tutela judicial efectiva en el ámbito del procedimiento administrativo, resulta necesario poner de manifiesto que es doctrina del Tribunal Constitucional que, en materia de notificaciones, únicamente lesiona el art. 24 de la CE la llamada indefensión material y no la formal, impidiendo “el cumplimiento de su finalidad, tendente a comunicar la resolución en términos que permitan mantener las alegaciones o formular los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico frente a dicha resolución” (SSTC 155/1989, de 5 de octubre, FJ 3; 184/2000, de 10 de julio, FJ 2; y 113/2001, de 7 de mayo, FJ 3), con el “consiguiente perjuicio real y efectivo para los interesados afectados” [SSTC 155/1988, FJ 4; 112/1989, FJ 2; 91/2000, de 30 de marzo; 184/2000, de 10 de julio, FJ 2; 19/2004, de 23 de febrero; y 130/2006, de 24 de abril, FJ 6. En igual sentido Sentencias de esta Sala de 25 de octubre de 1996 (rec. apel. núm. 13199/1991), FD Cuarto; y de 22 de marzo de 1997 (rec. de apel. núm. 12960/1991), FD Segundo].

En otros términos, y como viene señalando el Tribunal Constitucional “n[i] toda deficiencia en la práctica de la notificación implica necesariamente una vulneración del art. 24.1 CE” ni, al contrario, “una notificación correctamente practicada en el plano formal” supone que se alcance “la finalidad que le es propia”, es decir, que respete las garantías constitucionales que dicho precepto establece [SSTC 126/1991, FJ 5; 290/1993, FJ 4; 149/1998, FJ 3; y 78/1999, de 26 de abril, FJ 2], lo que sucedería, por ejemplo, en aquellos casos en los que la Administración no indaga suficientemente sobre el verdadero domicilio del interesado antes de acudir a la notificación edictal, o habiéndose notificado el acto a un tercero respetando los requisitos establecidos en la Ley, se prueba que el tercero no entregó la comunicación

al interesado” [Sentencia de 16 de diciembre de 2010 (rec. cas. núm. 3943/2007), FD Tercero]”.

#### **TERCERO: ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE.**

La documentación remitida por la mercantil atendiendo al requerimiento efectuado por el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, así como la presentada por determinados interesados en el expediente en el trámite de audiencia conferido al efecto, no desvirtúan las conclusiones a las que llega este Instructor en el Fundamento Jurídico Tercero de su Propuesta de Resolución de fecha 10 de junio de 2020, y que, para una mayor comprensión, se transcriben aquí nuevamente:

“De la instrucción realizada ha quedado acreditado que el Ayuntamiento no ha realizado ninguna gestión para averiguar otro domicilio de la mercantil, limitándose a remitir las notificaciones al que constaba como domicilio social en la escritura pública que en el momento de tramitar el expediente figuraba en el mismo, a pesar de que todas eran devueltas, sin tener en cuenta otros domicilios que obraban en las actuaciones en los que sí se habían recibido algunas, como el de la calle del Tinte, número 35 o la calle Tejares, número 13.

Es el Ayuntamiento al que corresponde comprobar las direcciones para realizar las notificaciones antes de publicar edictos en el Boletín Oficial del Estado a pesar de que la actitud de la mercantil no haya sido del todo correcta al comunicar el nuevo domicilio por correo electrónico al funcionario que después pasó a situación de ILT.

Esta irregularidad debería calificarse jurídicamente como causa de nulidad de pleno derecho del artículo 47.1.a) de la Ley 39/2015, al impedir en su momento al urbanizador alegar en el oportuno trámite de audiencia, esencial en el procedimiento, por lo que, consecuentemente, se ha lesionado el artículo 24 de la CE al producirse una indefensión material.

Por lo que se refiere al requerimiento realizado mediante la Resolución de Alcaldía número 258/2016, se considera que concurre un vicio de anulabilidad, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la efectiva notificación de la misma.

En definitiva, la actuación municipal ha obviado los pronunciamientos del Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo, que exigen una mínima actividad de indagación e investigación por la Administración para la práctica de notificaciones cuando el domicilio del interesado que les consta ha resultado infructuoso por desconocido antes de recurrir a la notificación edictal, que es un mecanismo excepcional y no deja de ser una ficción legal, por lo que procede la estimación de las pretensiones de la mercantil Novorbe, Urbanismo y Construcción SL y, consecuentemente, la desestimación de las formuladas por la mercantil Construcciones Levantino Manchegas SA”.

#### **CUARTO: DICTAMEN DEL CONSEJO CONSULTIVO DE CASTILLA-LA MANCHA.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 57 de la Ley 11/2003, del Gobierno y Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, procede dar traslado del expediente de revisión de oficio al Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha para que emita su dictamen, que será preceptivo para esta Corporación Municipal”.

## PUNTO 10

Seguidamente se dio cuenta del dictamen número 431/2021 emitido por el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, en sesión celebrada el día 16 de diciembre de 2021, sobre el expediente de revisión de oficio objeto del presente acuerdo, en el que, en base a los antecedentes y consideraciones que en dicho dictamen se esgrimen, declara "...la nulidad de pleno derecho del acuerdo del Pleno de la Corporación de 17 de enero de 2018, por el que se resuelve la adjudicación del Programa de Actuación Urbanizadora (PAU) del PPI-3 del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) a la mercantil Novorbe Urbanismo y Construcción SL y se acuerdan las actuaciones subsiguientes a la resolución, al concurrir la causa de nulidad prevista en el artículo 47.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

Visto el informe de la Comisión Informativa de Obras, Servicios y Seguridad Vial, de fecha 20 de enero de 2022; la Corporación, en votación ordinaria, por unanimidad, acordó aceptar la propuesta de resolución del Instructor del expediente anteriormente transcrita y el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha a que se ha referencia en la parte expositiva del presente acuerdo y, por tanto, declarar la nulidad de pleno derecho del acuerdo de este Pleno de 17 de enero de 2018, por el que se resuelve la adjudicación del Programa de Actuación Urbanizadora (PAU) del PPI-3 del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) a la mercantil Novorbe Urbanismo y Construcción SL y se acuerdan las actuaciones subsiguientes a la resolución, al concurrir la causa de nulidad prevista en el artículo 47.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

## **11.- PROPOSICIÓN SOBRE TARIFAS TANATORIO MUNICIPAL.-**

Dada cuenta de la proposición de la Concejala D<sup>a</sup>. Amalia Gutiérrez Serrano, que es del siguiente tenor literal:

**“PROPOSICIÓN QUE AL AYUNTAMIENTO PLENO PRESENTA LA CONCEJALA D<sup>a</sup>. AMALIA GUTIÉRREZ SERRANO, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN INFORMATIVA DE ECONOMÍA, HACIENDA, PATRIMONIO Y AGRICULTURA**

**Con fecha 21 de diciembre de 2021, el Secretario de este Ayuntamiento emitió informe sobre la naturaleza jurídica de las tarifas a percibir del público por el concesionario del servicio del tanatorio municipal, en el que, en base a los argumentos que esgrime, concluye diciendo:**

***“Las consecuencias inevitables de esta conclusión, y a modo de propuesta de resolución, deben de ser, por un lado, la modificación de la Ordenanza Fiscal número 13, previa la tramitación oportuna, eliminando de la misma cualquier referencia a las tarifas del tanatorio, por no tener la consideración de tasas, y, por otro, el reconocimiento expreso por el Pleno de la Corporación de que son precios privados cuya regu-***

*lación es la del propio contrato (cláusula cuarta), al no existir ningún procedimiento especial para su establecimiento”.*

Por su parte, la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 2021, aprobó el referido informe de Secretaría, las tarifas que se adjuntan al mismo y la propuesta de resolución que formula, antes transcrita.

Es por ello por lo que, de conformidad con dicho informe jurídico y en ejecución del acuerdo de la Junta de Gobierno Local reseñado, PROPONGO al Pleno de la Corporación la adopción de los siguientes acuerdos:

1º.- Modificar la naturaleza jurídica de los precios que percibe el concesionario por la prestación de los servicios objeto del contrato de concesión administrativa para la gestión y explotación del tanatorio municipal, que pasan de ser tasas a precios privados.

2º.- Previa la tramitación legal correspondiente, modificar la Ordenanza Fiscal número 13, reguladora de la tasa por servicios de Cementerio Municipal, conducción de cadáveres y otros servicios funerarios, suprimiendo de la misma los epígrafes 6 y 7 de su artículo 5, así como cualquier referencia al Tanatorio Municipal”.

#### PUNTO 11

Vistos los informes del Interventor de Fondos y de la Comisión Informativa de Economía, Hacienda, Patrimonio y Agricultura, de fecha 13 de enero de 2022; la Corporación, en votación ordinaria, por mayoría de 17 votos a favor y 3 en contra, acordó aprobar la proposición anteriormente transcrita, resolver de conformidad con la misma y, por tanto:

1º.- En cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobar con carácter provisional el expediente de modificación de la Ordenanza Fiscal número 13, reguladora de la tasa por servicios de Cementerio Municipal, conducción de cadáveres y otros servicios funerarios, en los términos que constan en la proposición antes transcrita.

2º.- Someter la citada modificación a información pública por el plazo de 30 días, tal y como establece el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, al objeto de que puedan formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes, teniendo en cuenta que en el caso de no presentarse la modificación se entenderá elevada a definitiva.

Votaron a favor en el precedente acuerdo los Concejales D<sup>a</sup>. Graciela Arenas Jerez, D<sup>a</sup>. María Caridad Ballesteros Melero, D. Juan José Calero Gutiérrez, D. Francisco David Fernández Carrasco, D<sup>a</sup>. Cristina García Martínez, D<sup>a</sup>. Amalia Gutiérrez Serrano, D. Miguel Damián Hergueta González, D<sup>a</sup>. Ana María Hernán Moreno, D<sup>a</sup>. María Rosario Herrera Gómez, D<sup>a</sup>. María Pilar Marhuenda Simarro, D. Germán Nieves Moreno, D. Bernardo Ortega Coronado, D<sup>a</sup>. María Caridad Ortiz Lozano, D. Ángel Perea Fernández, D. José Luis Ruiz Caballero, D. José Luis Zapata González y el Alcalde-Presidente D. Simón Valentín Bueno Vargas.

Votaron en contra en el precedente acuerdo los Concejales D<sup>a</sup>. Miryam Mondéjar Moreno, D. Rubén Nieves Fernández y D. Mario de la Ossa Collado.

## **12.- ASUNTOS DE URGENCIA.-**

### **12.A.- MODIFICACIÓN ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN.-**

Conforme a lo previsto en los artículos 51 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, y 83 del Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, por el Concejal D. Bernardo Ortega Coronado se propone apreciar la urgencia para tratar la modificación de la Ordenanza Municipal de Circulación.

#### **DECLARACIÓN DE URGENCIA**

La Corporación, en votación ordinaria, por unanimidad y dándose el cuórum de la mayoría absoluta legal de sus miembros, acordó apreciar la urgencia de este asunto.

Dada cuenta del expediente de modificación de la Ordenanza Municipal de Circulación del Ayuntamiento de Villarrobledo.

Seguidamente se dio cuenta del informe del Subinspector de la Policía Local D. Jesús Alfaro Patricio, que, literalmente transcrito, dice así:

#### **“INFORME POLICÍA LOCAL**

**ASUNTO: INFORME SOBRE PROPUESTA DE BORRADOR PARA MODIFICACIÓN DEL ANEXO V (CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES), EN SU APARTADO DE LA ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN DE VILLARROBLEDO (ALBACETE) PUBLICADA EN EL BOP DE ALBACETE N° 115 DEL LUNES 4 DE OCTUBRE DEL 2021.**

**REMITIDO POR: SUBINSPECTOR DE LA POLICIA LOCAL CON NIP N° 113159**

**FECHA INFORME: 24/01/2022**

En relación con el escrito arriba referenciado, el Subinspector que suscribe tiene a bien informar en los siguientes extremos:

- El pasado 19 de enero del 2022 se suscribió el convenio por el que el Excmo. Ayuntamiento de Villarrobledo delega en la Excmo. Diputación Provincial de Albacete la competencia municipal para sancionar las infracciones a la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como las relativas a la gestión y recaudación de las sanciones que se impongan en el ejercicio de dicha materia.

- Que según la estipulación "SEGUNDA. NORMAS DE FUNCIONAMIENTO" objeto del presente convenio en su apartado A) DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR dice que "El Ayuntamiento deberá disponer de una Ordenanza Municipal de Tráfico y Circulación, aprobada y en vigor, para atender a la finalidad prevista en los artículos 7 y 39.4 de la LTSV, la cual deberá contener una relación codificada de infracciones y sanciones de competencia municipal que respete la calificación e importes establecidos en los artículos 75 a 77 y 80 de la LTSV y se adecúe a la codificación establecida por GESTALBA".

- La aplicación de este convenio se realiza a través de la Gestión Tributaria Provincial de Albacete (GESTALBA) la cual facilitará a esta Policía Local (competente según el art. 53 de la Ley Orgánica 2/86 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en la ordenación y señalización del tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación) la aplicación informática base para la interposición de las denuncias correspondientes en materia de tráfico.

- Esta aplicación informática, incluida en las PDAs que los agentes dispondrán para el ejercicio de tal función, conlleva el vuelco de datos informáticos complejos para su tramitación y gestión del procedimiento sancionador de tráfico, siendo el cuadro infractor de GESTALBA, el que disponen todas las localidades de la provincia con las que ya tienen suscrito este tipo de convenio (Albacete, La Roda, El Bonillo, Ossa de Montiel, etc...).

- La corrección que se ha realizado es en lo relativo al Anexo V de la Ordenanza Municipal de Circulación de Villarrobledo, para de esta manera poder adecuarla al cuadro infractor genérico que esta empresa pública dispone (hay que tener en cuenta, como se ha comentado anteriormente, que toda su programación esta informatizada y se formalizaran estas denuncias a través de PDA's y la consecuente aplicación de gestión de multas de tráfico).

- Es de destacar que las infracciones graves y muy graves están todas recogidas en el Reglamento General de Circulación y en la Ley de Seguridad Vial (Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre y Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre), por lo que el Ayuntamiento no tiene potestad en modificarlas ni en concepto ni en cuantía, ya que están recogidas en esta legislación a nivel estatal, por lo que su cuadro genérico es el adecuado y no varía de las que disponíamos en la actualidad, añadiendo, en todo caso, más infracciones recogidas en el Reglamento General de Circulación, que no estaban detalladas.

- En relación con las infracciones leves sí que dependen del Ayuntamiento y se pueden estipular las cuantías de hasta 100 Euros. La modificación se ha llevado a cabo sobre todo en las infracciones leves de la actual Ordenanza Municipal de Circulación, ya que algunas estaban mal redactadas, otras tenían importes superiores a 100 euros, cuantías que no puede corresponder por la Ley de Seguridad Vial tal como se ha explicado, así como la existencia de malas redacciones en las cuales había duplicidad de enunciados, conceptos, comprensión, etc..., respetando las cuantías recogidas en la actual Ordenanza de Circulación, todo ello especificado en la revisión que esta empresa pública realizó de nuestro cuadro infractor, procediendo a su modificación en el borrador adjunto.

- Ante todo lo expuesto, especificar que no se ha añadido ni eliminado ninguna infracción que no estuviera antes contemplada en la Ordenanza Municipal de

**Circulación de Villarrobledo ya aprobada, siendo meramente una adecuación a su cuadro de sanciones, así como la modificación de ciertas incorrecciones que no fueron apreciadas (texto descriptivo, cuantías incorrectas, duplicidad de infracciones, infracciones que no son competencia del municipio y por ende de Policía Local, etc...).**

**Y para que conste y surta efectos en el expediente de su razón, se expide el presente en Villarrobledo, en la fecha arriba indicada”.**

#### PUNTO 12.A

Vistos los informes de Secretaría y de la Comisión Informativa de Obras, Servicios y Seguridad Vial, de fecha 25 de enero de 2022; la Corporación, en votación ordinaria, por unanimidad, acordó:

1º.- Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza Municipal de Circulación del Ayuntamiento de Villarrobledo, en concreto de su Anexo V (Cuadro de infracciones y sanciones).

2º.- Someter la citada aprobación a información pública por el plazo de 30 días, tal y como establecen los artículos 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, 56 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, y 196 del Real Decreto 2.568/1986, de 18 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, al objeto de que puedan presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes, teniendo en cuenta que, en el caso de no presentarse, la aprobación se entenderá elevada a definitiva.

#### **12.B.- PLAN DE MOVILIDAD URBANA SOSTENIBLE.-**

Conforme a lo previsto en los artículos 51 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, y 83 del Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, por la Concejala D<sup>a</sup>. Amalia Gutiérrez Serrano se propone apreciar la urgencia para tratar el Plan de Movilidad Urbana Sostenible.

#### DECLARACIÓN DE URGENCIA

La Corporación, en votación ordinaria, por mayoría de 14 votos a favor y 6 en contra, dándose el cuórum de la mayoría absoluta legal de sus miembros, acordó apreciar la urgencia de este asunto.

Votaron a favor de apreciar la urgencia los Concejales D. Juan José Calero Gutiérrez, D<sup>a</sup>. Cristina García Martínez, D<sup>a</sup>. Amalia Gutiérrez Serrano, D. Miguel Damián Hergueta González, D<sup>a</sup>. Ana María Hernán Moreno, D<sup>a</sup>. María Pilar Marhuenda Simarro, D<sup>a</sup>. Miryam Mondéjar Moreno, D. Rubén Nieves Fernández, D. Bernardo Ortega Coro-

nado, D<sup>a</sup>. María Caridad Ortiz Lozano, D. Mario de la Ossa Collado, D. Ángel Perea Fernández, D. José Luis Zapata González y el Alcalde-Presidente D. Simón Valentín Bueno Vargas.

Votaron en contra de apreciar la urgencia los Concejales D<sup>a</sup>. Graciela Arenas Jerez, D<sup>a</sup>. María Caridad Ballesteros Melero, D. Francisco David Fernández Carrasco, D<sup>a</sup>. María Rosario Herrera Gómez, D. Germán Nieves Moreno y D. José Luis Ruiz Caballero.

Dada cuenta del Plan de Movilidad Urbana Sostenible de Villarrobledo, elaborado por la mercantil Servicio Profesional de Arquitectura, Consultoría e Ingeniería SLP.

### PUNTO 12.B

Visto el informe de la Comisión Informativa de Obras, Servicios y Seguridad Vial, de fecha 20 de enero de 2022; la Corporación, en votación ordinaria, por mayoría de 14 votos a favor y 6 abstenciones, acordó:

1º.- Aprobar el Plan de Movilidad Urbana Sostenible de Villarrobledo, con las modificaciones referidas por la Concejala D<sup>a</sup>. Amalia Gutiérrez Serrano en su intervención, que son las siguientes:

- Página 68, debe sustituirse “villarrobledano” por “villarrobledenses”.
- Página 95, se refiere a Juzgado de Paz, cuando debe constar Juzgados de 1<sup>a</sup> Instancia e Instrucción.
- Página 101, debe incluirse como peatonal la calle Graciano Atienza.
- Página 108, debe rectificarse la ubicación donde se sitúa la Estación de Autobuses, consta en la calle Nueva y debe ser en la avenida Reyes Católicos, número 18.
- Página 122, el horario de la “Zona azul” debe ser el que se establece en la correspondiente Ordenanza.

2º.- Que se exponga al público, por un plazo de 20 días, mediante la inserción del correspondiente anuncio en el Tablón de Anuncios Electrónico y en la página web de este Ayuntamiento.

Votaron a favor en el precedente acuerdo los Concejales D. Juan José Calero Gutiérrez, D<sup>a</sup>. Cristina García Martínez, D<sup>a</sup>. Amalia Gutiérrez Serrano, D. Miguel Damián Hergueta González, D<sup>a</sup>. Ana María Hernán Moreno, D<sup>a</sup>. María Pilar Marhuenda Simarro, D<sup>a</sup>. Miryam Mondéjar Moreno, D. Rubén Nieves Fernández, D. Bernardo Ortega Coronado, D<sup>a</sup>. María Caridad Ortiz Lozano, D. Mario de la Ossa Collado, D. Ángel Perea Fernández, D. José Luis Zapata González y el Alcalde-Presidente D. Simón Valentín Bueno Vargas.

Se abstuvieron en el precedente acuerdo los Concejales D<sup>a</sup>. Graciela Arenas Jerez, D<sup>a</sup>. María Caridad Ballesteros Melero, D. Francisco David Fernández Carrasco, D<sup>a</sup>. María Rosario Herrera Gómez, D. Germán Nieves Moreno y D. José Luis Ruiz Caballero.

### **13.- CONTROL Y FISCALIZACIÓN ÓRGANOS DE GOBIERNO.-**

#### **13.A.- DACIÓN DE CUENTA RESOLUCIONES DE LA ALCALDÍA Y ACUERDOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL.-**

Dada cuenta de las Resoluciones de la Alcaldía número 3.821, de 24 de noviembre de 2021, a la 4.392, de 30 de diciembre de 2021, y de la 1, de 3 de enero de 2022, a la 83, de 18 de enero de 2022, que fueron entregadas con anterioridad a la sesión a los Portavoces de los Grupos Políticos para que pudieran conocerlas.

Seguidamente se dio cuenta de las actas que a continuación se relacionan, en las que constan los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno Local en las sesiones celebradas los días que en cada caso se indica:

- Acta número 22/2021, sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local el día 11 de noviembre de 2021.

- Acta número 23/2021, sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local el día 25 de noviembre de 2021.

- Acta número 24/2021, sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local el día 10 de diciembre de 2021.

- Acta número 25/2021, sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local el día 28 de diciembre de 2021.

La Corporación se dio por enterada.

#### **13.B.- MOCIONES.-**

No se dio cuenta de moción alguna.

#### **13.C.- RUEGOS Y PREGUNTAS.-**

##### **RUEGOS Y PREGUNTAS**

No habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión por la Presidencia, siendo las veinte horas y veinte minutos del día al principio indicado, de lo que, como Secretario, certifico.